

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO.

Yarumal, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Ejecutante:	Oliva Vanesa Muñoz Espinosa
Ejecutado:	José Libardo Franco Espinosa
Radicado	058873112001-2019-00022-00
Instancia	Primera.
Providencia	AUTO-INTERLOCUTORIO N° 24
Decisión	Acepta desistimiento

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud que, a través del correo electrónico institucional y en atención al requerimiento que se hiciera por este juzgado en auto del 17 de febrero de la presente anualidad, formula el apoderado de la parte demandante, orientada a que se declare la terminación de este proceso, en virtud del desistimiento que manifestó su representada a esta judicatura, con fundamento en el artículo 314 del CGP y que él también solicita conforme a las facultades para desistir que le fueron otorgadas en el poder.

Para sustentar su petición expone que la señora MUÑOZ ESPINOSA le ha reiterado su intención de terminar con el proceso ejecutivo en referencia, sin importar que haya una pretensión faltante por cumplir, como lo es el pago de los aportes a la seguridad social por parte del demandado, que no le ha sido posible verificar si se hizo el pago de la reserva actuarial en la página web de COLPENSIONES, por cuanto requiere de la validación de información personal por parte de su prohijada que requiere el sistema y que ella no le suministra ni muestra interés en saberlo y que es competencia de Colpensiones como acreedor, hacer efectivo el cobro de estos dineros al empleador obligado José Libardo Franco Correa destacando, además la mínima importancia que la demandante ha dado a este asunto, a sabiendas que son valores monetarios que están a su favor y hacen parte de su seguridad social.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante y el apoderado judicial del demandando allegaron memorial en el cual expresaron que: “*le informamos que desistimos conjuntamente de la demanda de referencia*”; debe este Despacho resolver si procede declarar la terminación de este proceso ejecutivo laboral por DESISTIMIENTO, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 145 del CPTSS regula el desistimiento como una de las formas de terminación anormal o anticipada del proceso, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquéllos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

Así mismo el art. 315 ibídem establece que la facultad de desistir no podrán ejercerla las personas que enuncia esta norma, entre quienes se incluye a “*Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”.

Con respecto a las formalidades que deben observarse para que el desistimiento surta el efecto de poner fin al proceso, el inciso tercero del artículo 316 de la misma obra, prevé que: “*El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. (...)*”.

2. EL CASO CONCRETO

La señora OLIVA VANESSA MUÑOZ ESPINOSA, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió ejecución, en contra del señor JOSE LIBARDO FRANCO CORREA, a continuación del ordinario laboral que cursó en este Juzgado entre las mismas partes y que culminó con sentencia del 4 de abril de 2018 que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, con la pretensión de obtener, por esta vía procesal, el pago de las costas liquidadas y aprobadas por el Juzgado, así como el pago de los aportes pensionales conforme al cálculo actuarial que debía realizar COLPENSIONES.

En providencia del 14 de marzo de 2019, se libró por este Juzgado el mandamiento de pago, por las costas -agencias en derecho- y se negó la orden de pago por los aportes pensionales dada la falta de título ejecutivo idóneo decretándose además, las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante sobre los bienes inmuebles que se denunciaron como de propiedad del ejecutado, cautelas de las que posteriormente desistió, salvo el embargo que recaía sobre el inmueble con MI 037-13079 y que el vocero judicial del demandado, en escrito del 9 de septiembre de 2020¹, solicitó que fuera levantado, en razón del pago que se hizo mediante consignación por la suma ordenada en el auto de apremio.

Dicha solicitud fue negada, en auto de fecha 22 de septiembre de 2020², en cuanto no se cumplía a cabalidad con los supuestos previstos en el Art. 104 del CPL y de la SS., dado que no se incluyeron las costas de la ejecución, providencia que fue objeto del recurso de reposición por parte del apoderado del demandado y que se rechazó de plano, por haberse formulado extemporáneamente³.

Es así que liquidadas y aprobadas las costas de la ejecución, se realizó el pago por el demandado y por tal razón se ordenó, en auto de fecha 01 de diciembre de 2020 el

¹ Ver folios 50 y 51 del expediente.

² Ver folio 56 del expediente.

³ Ver folio 59 del expediente.

levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 037-13079, pese a lo cual se allegó por el apoderado de la parte demandante la liquidación del cálculo actuarial realizada por COLPENSIONES solicitando se continuara el trámite, librando el mandamiento de pago parcial, por el valor liquidado.

Previo a librar la orden de pago, se dispuso por el Juzgado, en auto del 11 de diciembre de 2020, dar traslado de dicha liquidación al demandado, cuyo límite de pago era el 31 de enero de 2021; traslado dentro del cual no se allegó ningún pronunciamiento del demandado, recibándose en cambio, con fecha del 16 de diciembre de 2020, el memorial de desistimiento, suscrito por la ejecutante y el apoderado del demandado, que motivó el requerimiento previo de las partes, para que informaran sobre el pago de los aportes a favor de la señora MUÑOZ ESPINOSA, frente al cual se pronunció su apoderado poniendo de presente que no ha sido posible verificar dicho pago, dado el mínimo interés que ha mostrado su prohijada quien le ha manifestado su intención de terminar con el proceso ejecutivo en referencia, sin importar que haya una pretensión faltante por cumplir, como lo es el pago de los aportes a la seguridad social por parte del demandado y la competencia que tiene COLPENSIONES para proceder al cobro.

Puestas las cosas de este modo y en punto al desistimiento de la demanda se destaca que el escrito que lo contiene se encuentra suscrito por la señora OLIVA VANESSA MUÑOZ ESPINOSA, en su condición de ejecutante y titular del derecho reclamado y el Dr. CARLOS ANDRÉS BEDOYA OSORIO, apoderado del ejecutado, siendo además ratificado por la el apoderado de la actora quien, según poder que le fue conferido, cuenta con la facultad expresa para elevar la presente solicitud, a lo cual se suma que en el proceso no se ha dictado providencia que ponga fin a la instancia.

Se impone concluir, entonces, que están dados todos los presupuestos previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso para que tal pretensión sea acogida y que por tal razón se declarará terminado este proceso ejecutivo, sin que haya lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que las mismas ya fueron canceladas en autos de fechas 11 de marzo de 2020 y 01 de diciembre de 2020. Tampoco procede condenar en costas a quien presenta el desistimiento, por cuanto el escrito de desistimiento fue coadyuvado por el vocero de la parte ejecutada y en el mismo se solicitó al Despacho abstenerse de dicha condena.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO formulado por la señora OLIVA VANESSA MUÑOZ ESPINOSA coadyuvado por el vocero judicial del demandado y que ha ratificado igualmente, el vocero judicial de la demandante, en virtud del requerimiento, quienes conforme al poder que les fue otorgado, gozan de facultades para desistir.

SEGUNDO: DECLARAR terminado, por **DESISTIMIENTO**, el presente proceso ejecutivo, promovido por la señora OLIVA VANESSA MUÑOZ ESPINOSA en contra

del señor JOSE LIBARDO FRANCO CORREA, a continuación del ordinario que cursó entre las mismas partes, radicado con el No. 2019-00022.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, en cuanto así fue convenido por las partes y tampoco hay lugar a condena en perjuicios, dado que las medidas cautelares que se practicaron ya habían sido levantadas.

CUARTO: DISPONER, de una vez, que ejecutoriado este auto, se proceda al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto notificado en ESTADO No. 48 el 10 de mayo de 2021.

Firmado Por:

GLORIA ESTELA GARCIA TORO

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE YARUMAL-
ANTIOQUIA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

aec228c8ef2ec31a0c00b9826381d81396c729bbe5c3014074ab8ac81978db66

Documento generado en 07/05/2021 06:55:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>